

## **TEXTO CONSOLIDADO DE LAS LEYES MODELO DE LA CNUDMI SOBRE LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA, SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS RELACIONADAS CON CASOS DE INSOLVENCIA Y SOBRE LA INSOLVENCIA DE GRUPOS DE EMPRESAS**

El texto que se presenta a continuación se ha preparado a modo de ejemplo de cómo pueden incorporarse al derecho interno la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (LMIT), la Ley Modelo sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia (LMSI) y la Ley Modelo sobre la Insolvencia de Grupos de Empresas (LMIGE) en un único texto consolidado. El presente texto se ha elaborado en consonancia con la "[Nota de orientación sobre la incorporación al derecho interno de dos o más leyes modelo de la CNUDMI sobre la insolvencia](#)", preparada por la secretaría de la CNUDMI en consulta con expertos. Los Estados que deseen incorporar a su derecho interno únicamente la LMIT y la LMSI o solamente la LMIT y la LMIGE también pueden utilizar para tal fin la nota de orientación y el texto ilustrativo que se presenta a continuación.

En el ejemplo que se muestra en el presente texto se utilizan los siguientes códigos:

- 1) El texto de la LMIT es de color negro.
- 2) El texto de las disposiciones o fragmentos extraídos de [la LMSI es de color violeta](#).
- 3) El texto de las disposiciones o fragmentos extraídos de [la LMIGE es de color rojo](#).
- 4) La numeración de las disposiciones de la LMIT coincide con la del texto original, excepto en dos ocasiones que se indican claramente (el art. 15, párrs. 1, 2, 3 y 4, pasa a ser el art. 15, párr. 1 a), b), c) y d); y el art. 21, párr. 1 g) pasa a ser el art. 21, párr. 1 h)).
- 5) Las referencias cuyo texto aparece en color y entre corchetes al principio de cada artículo o párrafo indican los números o letras originales de las disposiciones de la [LMSI](#) o la [LMIGE](#).
- 6) Todos los cambios del texto original de la LMIT, la [LMSI](#) o la [LMIGE](#) necesarios para la elaboración del texto consolidado (por ejemplo, cambios en las referencias cruzadas o pequeñas modificaciones de redacción) se destacan con texto subrayado o con tachaduras.
- 7) En el texto se añaden notas de redacción entre corchetes, en negrita y en el color correspondiente a la ley modelo respectiva.

### **[LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA](#), [EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS RELACIONADAS CON CASOS DE INSOLVENCIA](#) Y [LA INSOLVENCIA DE GRUPOS DE EMPRESAS](#)**

#### **Preámbulo**

1. [\[Encabezamiento del preámbulo de la LMIGE\]](#) La finalidad de la presente Ley es la de establecer mecanismos eficaces para la resolución de los casos de insolvencia transfronteriza [y los casos de insolvencia que afecten a las empresas de un grupo](#) con miras a promover el logro de los objetivos siguientes:

- a) la cooperación entre los tribunales y demás autoridades competentes de este Estado y de los Estados extranjeros que hayan de intervenir en casos de insolvencia transfronteriza;
- b) una mayor seguridad jurídica para el comercio y las inversiones;
- c) una administración equitativa y eficiente de las insolvencias transfronterizas, que proteja los intereses de todos los acreedores y de las demás partes interesadas, incluido el deudor;
- d) la protección de los bienes del deudor, y la optimización de su valor; así como
- e) facilitar la reorganización de empresas en dificultades financieras, a fin de proteger el capital invertido y de preservar el empleo;
- f) [\[Preámbulo de la LMSI, párr. 1 a\)\]](#) [generar una mayor certeza respecto de los derechos y las](#)

medidas disponibles para obtener el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia;

- g) [Preámbulo de la LMSI, párr. 1 b)] evitar la duplicación de los procedimientos de insolvencia;
- h) [Preámbulo de la LMSI, párr. 1 c)] asegurar el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia de forma oportuna y eficiente en relación con el costo;
- i) [Preámbulo de la LMSI, párr. 1 d)] promover la cortesía y la cooperación entre las jurisdicciones respecto de las sentencias relacionadas con casos de insolvencia;
- j) [Preámbulo de la LMSI, párr. 1 e)] proteger y maximizar el valor de las masas de insolvencia;
- k) [Preámbulo de la LMIGE, apartado a)] la cooperación entre los tribunales y demás autoridades competentes de este Estado y de los Estados extranjeros que intervengan en los esos casos que afecten a las empresas de un grupo;
- l) [Preámbulo de la LMIGE, apartado b)] la cooperación entre los representantes de la insolvencia nombrados en este Estado y en Estados extranjeros en los esos casos que afecten a las empresas de un grupo;
- m) [Preámbulo de la LMIGE, apartado c)] la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia para todo el grupo de empresas o parte de él y el reconocimiento y la aplicación transfronterizos de esa solución en múltiples Estados;
- n) [Preámbulo de la LMIGE, apartado d)] la administración justa y eficiente de los procedimientos de insolvencia relativos a las empresas de un grupo, de un modo que proteja los intereses de todos los acreedores de esas empresas del grupo y otras personas interesadas, incluidos los deudores;
- o) [Preámbulo de la LMIGE, apartado e)] la protección y optimización del valor total combinado de los bienes y operaciones de las empresas del grupo que se vean afectadas por la insolvencia y del grupo de empresas en su conjunto;
- p) [Preámbulo de la LMIGE, apartado f)] la facilitación de la rehabilitación de los grupos de empresas afectados por problemas económicos, a fin de proteger las inversiones y preservar el empleo; y
- q) [Preámbulo de la LMIGE, apartado g)] la protección adecuada de los intereses de los acreedores de cada empresa del grupo que participe en una solución colectiva de la insolvencia y de otras personas interesadas.

**[NOTA: Los apartados d), j) y o) podrían combinarse en un único apartado].**

2. [Preámbulo de la LMSI, párr. 2 c)] En la medida en que sea aplicable al reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia, la presente Ley no pretende ser aplicable al reconocimiento y la ejecución en el Estado promulgante de las sentencias relacionadas con casos de insolvencia que se dicten en dicho Estado.

## **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1. Ámbito de aplicación**

1. La presente Ley será aplicable ~~a los casos en que:~~
  - a) a los casos en que un tribunal extranjero o un representante extranjero solicite asistencia en este Estado en relación con un procedimiento extranjero; o
  - b) a los casos en que se solicite asistencia en un Estado extranjero en relación con un procedimiento que se esté tramitando con arreglo a [*indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia*]; o

c) a los casos en que se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento extranjero y un procedimiento en este Estado con arreglo a *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*; o

d) a los casos en que los acreedores u otras personas interesadas, que estén en un Estado extranjero, tengan interés en solicitar la apertura de un procedimiento o en participar en un procedimiento que se esté tramitando con arreglo a *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]*; o

e) [LMSI, art. 1, párr. 1] al reconocimiento y la ejecución de toda sentencia relacionada con un caso de insolvencia que se haya dictado en un Estado que no sea aquel en que se solicitan el reconocimiento y la ejecución; o

f) [LMIGE, art. 1, párr. 1] a los grupos de empresas de los que formen parte una o más empresas respecto de las cuales se hayan abierto procedimientos de insolvencia, y se refiere a la tramitación y administración de esos procedimientos de insolvencia y a la cooperación que se estable entre ellos.

2. [LMSI, art. 1, párr. 2] [LMIGE, art. 1, párr. 2] La presente Ley no será aplicable a un procedimiento relativo a *[indíquense todas las clases de entidades sometidas en este Estado a un régimen especial de la insolvencia, tales como sociedades bancarias y de seguros, y que se desee excluir de la presente Ley]* *[indíquense todas las clases de sentencias a las que no afectan las disposiciones aplicables a las sentencias relacionadas con casos de insolvencia]*.

**[NOTA: El artículo 4 de la LMIGE podría insertarse aquí como párrafo 3; en el presente texto es el artículo 44].**

## **Artículo 2. Definiciones**

Para los fines de la presente Ley:

a) Por “procedimiento extranjero” se entenderá el procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo incluido el de índole provisional, que se siga en un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa a la insolvencia y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor queden sujetos al control o a la supervisión del tribunal extranjero, a los efectos de su reorganización o liquidación;

b) Por “procedimiento extranjero principal” se entenderá el procedimiento extranjero que se siga en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses;

c) Por “procedimiento extranjero no principal” se entenderá un procedimiento extranjero, que no sea un procedimiento extranjero principal, que se siga en un Estado donde el deudor tenga un establecimiento en el sentido del apartado f) del presente artículo;

d) Por “representante extranjero” se entenderá la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un procedimiento extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del procedimiento extranjero;

e) Por “tribunal extranjero” se entenderá la autoridad judicial o de otra índole que sea competente a los efectos del control o la supervisión de un procedimiento extranjero;

f) [LMIGE, art. 2 I)] Por “establecimiento” se entenderá todo lugar de operaciones en el que el deudor o la empresa deudora miembro del grupo ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios;

g) [LMSI, art. 2 c)] Por “sentencia” se entenderá toda resolución, cualquiera sea su denominación, dictada por un tribunal o por una autoridad administrativa, siempre y cuando una resolución administrativa tenga el mismo efecto que una resolución judicial. A los efectos de esta definición, por resolución se entenderán las providencias u órdenes dictadas por un tribunal y la determinación que este se haga de los costos y costas. Las medidas provisionales de protección no serán consideradas sentencia a los fines de la presente Ley;

h) [LMSI, art. 2 d)] Se entenderá que la expresión “sentencia relacionada con un caso de insolvencia”:

- i) se refiere a toda sentencia:
  - a. que se haya dictado como consecuencia de un procedimiento de insolvencia o esté sustancialmente vinculada a un procedimiento de insolvencia, independientemente de que dicho procedimiento se haya cerrado o no; y
  - b. que se haya dictado en el momento o después de la apertura de ese procedimiento de insolvencia; y que
- ii) no se refiere a la sentencia que haya dado inicio al procedimiento de insolvencia.

**[Las definiciones de los apartados i) a s) que figuran a continuación se refieren a los términos utilizados en la LMIGE. Estas definiciones pueden colocarse aquí o en el capítulo VII].**

i) [LMIGE, art. 2 a)] Por “empresa” se entenderá toda entidad, cualquiera que sea su forma jurídica, que ejerza una actividad económica y a la que pudiera ser aplicable el régimen de la insolvencia;

j) [LMIGE, art. 2 b)] Por “grupo de empresas” se entenderá dos o más empresas vinculadas entre sí por alguna forma de control o de participación significativa en su capital social;

k) [LMIGE, art. 2 c)] Por “control” se entenderá la capacidad de determinar, directa o indirectamente, las políticas operacionales y financieras de una empresa;

l) [LMIGE, art. 2 d)] Por “empresa del grupo” se entenderá toda empresa integrante de un grupo de empresas;

m) [LMIGE, art. 2 e)] Por “representante del grupo” se entenderá la persona o el órgano, incluso nombrado a título provisional, que esté autorizado a actuar como representante de un procedimiento de planificación;

n) [LMIGE, art. 2 f)] Por “solución colectiva de la insolvencia” se entenderá una propuesta o un conjunto de propuestas elaboradas en un procedimiento de planificación para la reorganización, la venta o la liquidación de todos o algunos de los bienes u operaciones de una o más empresas del grupo, con miras a proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor total combinado de esas empresas del grupo;

o) [LMIGE, art. 2 g)] Por “procedimiento de planificación” se entenderá un procedimiento principal abierto respecto de una empresa del grupo, siempre y cuando:

- i) una o más empresas del grupo estén participando en ese procedimiento principal con el fin de elaborar y aplicar una solución colectiva de la insolvencia;
- ii) la empresa del grupo que sea objeto del procedimiento principal sea probablemente parte necesaria y esencial de esa solución colectiva de la insolvencia; y
- iii) se haya nombrado a un representante del grupo.

A reserva de lo dispuesto en los incisos i) a iii) del apartado o) el tribunal podrá reconocer como procedimiento de planificación un procedimiento que haya sido aprobado por un tribunal que sea competente respecto de un procedimiento principal de una empresa de un grupo con el fin de elaborar una solución colectiva de la insolvencia en el sentido de la presente Ley;

p) [LMSI, art. 2 a)] [LMIGE, art. 2 h)] Por “procedimiento de insolvencia” se entenderá todo procedimiento colectivo de carácter judicial o administrativo, incluidos los de índole provisional, tramitado con arreglo a una ley relativa a la insolvencia, en virtud del cual los bienes y negocios del deudor o la empresa deudora miembro del grupo estén o hayan estado sometidos al control o la supervisión de un tribunal o de otra autoridad competente a los efectos de su reorganización o liquidación;

q) [LMSI, art. 2 b)] [LMIGE, art. 2 i)] Por “representante de la insolvencia” se entenderá la persona o el órgano, incluso el nombrado a título provisional, que haya sido autorizado en un procedimiento de insolvencia para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o la empresa deudora miembro del grupo o para actuar como representante del procedimiento de insolvencia;

r) [LMIGE, art. 2 j)] Por “procedimiento principal” se entenderá un procedimiento de insolvencia que se siga en el Estado en donde la empresa deudora miembro del grupo tiene el centro de sus principales intereses;

s) [LMIGE, art. 2 k)] Por “procedimiento no principal” se entenderá un procedimiento de insolvencia que no sea un procedimiento principal, que se siga en un Estado donde la empresa deudora miembro del grupo tenga un establecimiento en el sentido del apartado f) del presente artículo.

### **Artículo 3. Obligaciones internacionales de este Estado**

[LMSI, art. 3, párr. 1] [LMIGE, art. 3)] En caso de conflicto entre la presente Ley y una obligación de este Estado nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en el que este Estado sea parte con uno o más Estados, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo.

[NOTA: El artículo 3, párrafo 2, de la LMSI podría incluirse aquí como segundo párrafo. En este texto, el artículo 3, párrafo 2, de la LMSI se presenta como artículo 33, a fin de dejar claro que un tratado bilateral de inversión que rigiera el reconocimiento y la ejecución de sentencias no excluiría la aplicación de la LMIT, excepto en los supuestos en que realmente se planteara un conflicto].

### **Artículo 4. [Tribunal o autoridad competente]<sup>a</sup>**

[LMSI, art. 4] [LMIGE, art. 5] Las funciones a las que se refiere la presente Ley relativas al reconocimiento de procedimientos extranjeros o de un procedimiento de planificación extranjero, o al reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia, y en materia de cooperación con tribunales, tribunales extranjeros, representantes de la insolvencia y todo representante del grupo que hubiera sido nombrado serán ejercidas por [indíquese el tribunal o tribunales o la autoridad o autoridades que sean competentes para ejercer esas funciones en el Estado promulgante]. [LMSI, art. 4] Las sentencias relacionadas con casos de insolvencia también pueden ser reconocidas o ejecutadas por un tribunal ante el cual se plantee la cuestión del reconocimiento como defensa procesal o como cuestión incidental, en cuyo caso no se requerirá el reconocimiento en virtud del artículo 17.

[NOTA: La segunda oración, derivada de la segunda frase del artículo 4 de la LMSI, también podría presentarse como artículo 34, en el capítulo VI. El artículo 5 de la LMIGE se incluye en este artículo, pero también podría ubicarse en el capítulo VII como artículo 45].

### **Artículo 5. Autorización dada a [indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar la reorganización o liquidación con arreglo al derecho interno de este Estado] para actuar en un Estado extranjero**

[LMSI, art. 5] ... [indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar la reorganización o liquidación con arreglo a la ley del derecho interno de este Estado] estará facultado para actuar en un Estado extranjero en representación de un procedimiento abierto en este Estado con arreglo a [indicar aquí la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] o respecto de una sentencia

---

<sup>a</sup> Aquellos Estados en los que algunas de las funciones relacionadas con el procedimiento de insolvencia sean habitualmente conferidas a determinados mandatarios judiciales u órganos públicos podrán, si así lo desean, insertar en el artículo 4, o en algún otro lugar del capítulo I, la disposición siguiente:

“Nada de lo dispuesto en la presente Ley afectará a las disposiciones de este Estado relativas a los poderes de que goza [indíquese la denominación de la persona u órgano habitualmente designado]”.

relacionada con un caso de insolvencia dictada en este Estado, en la medida en que lo permita la ley extranjera aplicable.

**Artículo 6. Excepción de orden público**

[LMIGE, art. 6] Nada de lo dispuesto en la presente Ley impedirá que el tribunal se niegue a adoptar una medida en ella regulada, de ser esa medida manifiestamente contraria al orden público de este Estado.

[NOTA: El artículo 7 de la LMSI se presenta como artículo 35, en el capítulo VI. Otra posibilidad sería que las palabras “incluidos los principios fundamentales de equidad procesal” figuraran en este artículo, pero debe procurarse tener en cuenta la forma en que se articulan con las prácticas existentes relativas a la cooperación que se lleva a cabo habitualmente con arreglo a la LMIT].

**Artículo 7. Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma**

[LMSI, art. 6] [LMIGE, art. 8] Nada de lo dispuesto en la presente Ley limitará las facultades que pueda tener un tribunal o, en el caso de un grupo de empresas, un representante de la insolvencia, o [indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar una reorganización o liquidación con arreglo al derecho interno] para prestar asistencia adicional al representante extranjero o al representante del grupo con arreglo a alguna otra norma de este Estado.

[NOTA: El texto añadido está tomado del artículo 8 de la LMIGE. También podría incluirse en una disposición aparte, como artículo 46 del capítulo VII].

**Artículo 8. Interpretación**

[LMSI, art. 8] [LMIGE, art. 7] En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

**CAPÍTULO II. ACCESO DE LOS REPRESENTANTES Y ACREEDORES EXTRANJEROS A LOS TRIBUNALES DEL ESTADO**

**Artículo 9. Derecho de acceso directo**

Todo representante extranjero estará legitimado para comparecer directamente ante un tribunal del Estado.

**Artículo 10. Jurisdicción limitada**

El solo hecho de la presentación de una solicitud, con arreglo a la presente Ley, ante un tribunal del Estado por un representante extranjero no supone la sumisión de este, ni de los bienes y negocios del deudor en el extranjero, a la jurisdicción de los tribunales del Estado para efecto alguno que sea distinto de la solicitud.

**Artículo 11. Solicitud del representante extranjero de que se abra un procedimiento con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]**

Todo representante extranjero estará facultado para solicitar la apertura de un procedimiento con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] si por lo demás se cumplen las condiciones para la apertura de ese procedimiento.

**Artículo 12. Participación de un representante extranjero en un procedimiento abierto con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]**

A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero estará facultado para participar en todo procedimiento que se haya abierto respecto del deudor con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia].

**Artículo 13. Acceso de los acreedores extranjeros a un procedimiento seguido con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]**

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, los acreedores extranjeros gozarán de los mismos derechos que los acreedores nacionales respecto de la apertura de un procedimiento en este Estado y de la participación en él con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia].

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no afectará al orden de prelación de los créditos en un procedimiento abierto con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia], salvo que no se asignará a los créditos de acreedores extranjeros una prelación inferior a [indíquese la categoría de créditos ordinarios no preferentes, y que todo crédito extranjero tendrá una prelación más baja que los créditos ordinarios no preferentes cuando el crédito equivalente en el país (por ejemplo, una sanción pecuniaria o un crédito con pago diferido) tenga una prelación más baja que los créditos ordinarios no preferentes]<sup>b</sup>.

**Artículo 14. Notificación a los acreedores en el extranjero con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]**

1. Siempre que, con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia], se haya de notificar algún procedimiento a los acreedores que residan en este Estado, esa notificación deberá practicarse también a los acreedores conocidos que no tengan una dirección en este Estado. El tribunal podrá ordenar que se tomen las medidas oportunas a fin de notificar a todo acreedor cuya dirección aún no se conozca.

2. Esa notificación deberá practicarse a cada uno de los acreedores extranjeros por separado, a no ser que el tribunal considere que alguna otra forma de notificación sea más adecuada en las circunstancias del caso. No se requerirá carta rogatoria ni ninguna otra formalidad similar.

3. Cuando se haya de notificar a los acreedores extranjeros la apertura de un procedimiento, la notificación deberá:

- a) señalar un plazo razonable para la presentación de los créditos e indicar el lugar en el que se haya de efectuar esa presentación;
- b) indicar si los acreedores con créditos garantizados necesitan presentar esos créditos, y
- c) contener cualquier otra información requerida para esa notificación conforme a las leyes de este Estado y a las resoluciones del tribunal.

---

<sup>b</sup> El Estado promulgante tal vez desee considerar la posibilidad de reemplazar el párrafo 2 del artículo 13 por el texto siguiente:

“2. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no afectará al orden de prelación de los créditos en un procedimiento entablado con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] ni a la exclusión de ese procedimiento de los créditos extranjeros por concepto de impuestos o seguridad social. No obstante, no se dará a los créditos extranjeros que no se refieran a obligaciones tributarias o de seguridad social una prelación inferior a la de [indíquese la categoría de créditos ordinarios no preferentes, y que todo crédito extranjero tendrá una prelación más baja que los créditos ordinarios no preferentes cuando los créditos equivalentes en el país (por ejemplo, una sanción pecuniaria o un crédito con pago diferido) tengan una prelación más baja que los créditos ordinarios no preferentes]”.

### CAPÍTULO III. RECONOCIMIENTO ~~DE UN PROCEDIMIENTO EXTRANJERO~~ Y MEDIDAS OTORGABLES

[NOTA: El presente capítulo trata del reconocimiento de los procedimientos extranjeros y las sentencias relacionadas con casos de insolvencia, pero no se abordan los procedimientos de planificación extranjeros ni las medidas que pueden otorgarse en relación con un procedimiento extranjero, que se tratan en el capítulo VII].

#### **Artículo 15. Solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero o una sentencia relacionada con un caso de insolvencia**

1. [Procedimiento extranjero] a) El representante extranjero podrá solicitar ante el tribunal el reconocimiento del procedimiento extranjero en el que haya sido nombrado.

b) Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de:

- i) una copia certificada conforme de la resolución por la que se declare abierto el procedimiento extranjero y se nombre el representante extranjero; o
- ii) un certificado expedido por el tribunal extranjero en el que se acredite la existencia del procedimiento extranjero y el nombramiento del representante extranjero; o
- iii) en ausencia de una prueba conforme a los apartados a) y b), acompañada de cualquier otra prueba admisible por el tribunal de la existencia del procedimiento extranjero y del nombramiento del representante extranjero.

c) Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de una declaración en la que se indiquen debidamente los datos de todos los procedimientos extranjeros abiertos respecto del deudor de los que tenga conocimiento el representante extranjero.

d) El tribunal podrá exigir que todo documento presentado en apoyo de una solicitud de reconocimiento sea traducido a un idioma oficial de este Estado.

2. [Sentencia relacionada con un caso de insolvencia] [LMSI, art. 11] a) Un representante de la insolvencia u otra persona que esté facultada para solicitar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia con arreglo a la ley del Estado de origen podrá solicitar que esa sentencia se reconozca y ejecute en este Estado. La cuestión del reconocimiento podrá también plantearse como defensa procesal o como cuestión incidental.

b) Cuando el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia se soliciten con arreglo a lo dispuesto en el apartado a), se presentarán al tribunal los siguientes documentos:

- i) una copia certificada de la sentencia relacionada con un caso de insolvencia; y
- ii) los documentos que sean necesarios para demostrar que la sentencia relacionada con un caso de insolvencia surte efectos y, cuando proceda, que es ejecutable en el Estado de origen, incluida la información relativa a cualquier revisión de que esté siendo objeto la sentencia; o
- iii) a falta de las pruebas mencionadas en los incisos i) y ii), cualquier otra prueba sobre esos asuntos que el tribunal considere admisible.

c) El tribunal podrá exigir que todo documento presentado con arreglo al apartado b) sea traducido a un idioma oficial de este Estado.

d) El tribunal podrá presumir la autenticidad de los documentos que se presenten con arreglo al apartado b), estén o no legalizados.

e) Toda parte contra la cual se presente la solicitud de reconocimiento o ejecución tendrá derecho a ser oída.

[La solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero prevista en el artículo 21 de la LMIGE se trata en el artículo 59 del presente texto. Algunos Estados tal vez deseen situar esas disposiciones en este artículo, como artículo 15, párrafo 3].

#### **Artículo 16. Presunciones relativas al reconocimiento de un procedimiento extranjero**

1. Si la resolución o el certificado de los que se trata en el párrafo 1 b) del artículo 15 indican que el procedimiento extranjero es un procedimiento en el sentido del apartado a) del artículo 2 y que el representante extranjero es una persona o un órgano en el sentido del apartado d) del artículo 2, el tribunal podrá presumir que ello es así.
2. El tribunal estará facultado para presumir que los documentos que le sean presentados en apoyo de la solicitud de reconocimiento son auténticos, estén o no legalizados.
3. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el domicilio social del deudor o su residencia habitual, si se trata de una persona natural, es el centro de sus principales intereses.

[NOTA: La presunción contenida en el artículo 16, párrafo 2, es la misma que la presunción aplicable a los documentos presentados en apoyo de la solicitud de reconocimiento de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia en virtud del artículo 15, párrafo 2 d) (art. 11, párr. 4, de la LMSI), así como a los presentados en apoyo del reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero con arreglo al artículo 59, párrafo 6, del presente texto (art. 21, párr. 6, de la LMIGE). El contenido de las tres disposiciones también puede incorporarse en una disposición aparte que podría ubicarse aquí].

#### **Artículo 17. Resolución de reconocimiento de un procedimiento extranjero**

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 6, se otorgará reconocimiento a un procedimiento extranjero cuando:
  - a) el procedimiento extranjero sea un procedimiento en el sentido del apartado a) del artículo 2;
  - b) el representante extranjero que solicite el reconocimiento sea una persona o un órgano en el sentido del apartado d) del artículo 2;
  - c) la solicitud cumpla los requisitos del apartado b) del párrafo 1 del artículo 15; y
  - d) la solicitud haya sido presentada al tribunal competente conforme al artículo 4.
2. Se reconocerá el procedimiento extranjero:
  - a) como procedimiento extranjero principal, si se está tramitando en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses; o
  - b) como procedimiento extranjero no principal, si el deudor tiene en el territorio del Estado del foro extranjero un establecimiento en el sentido del apartado f) del artículo 2.
3. Se dictará a la mayor brevedad posible la resolución relativa al reconocimiento de un procedimiento extranjero.
4. Lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, 16, 17 y 18 no impedirá que se modifique o revoque el reconocimiento en caso de demostrarse la ausencia parcial o total de los motivos por los que se otorgó, o que esos motivos han dejado de existir.

#### **Artículo 18. Información subsiguiente**

A partir del momento en que se presente la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero informará sin demora al tribunal de:

- a) todo cambio importante en la situación del procedimiento extranjero reconocido o en el nombramiento del representante extranjero; y
- b) todo otro procedimiento extranjero que se siga respecto del mismo deudor y del que tenga conocimiento el representante extranjero.

**Artículo 19. Medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero**

1. Desde la presentación de una solicitud de reconocimiento hasta que se resuelva esa solicitud, el tribunal podrá, a instancia del representante extranjero y cuando las medidas sean necesarias y urgentes para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, otorgar medidas provisionales, incluidas las siguientes:

- a) paralizar toda medida de ejecución contra los bienes del deudor;
- b) encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona designada por el tribunal, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio de este Estado, para proteger y preservar el valor de aquellos que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean perecederos, susceptibles de devaluación, o estén amenazados por cualquier otra causa;
- c) aplicar cualquiera de las medidas previstas en los apartados c), d) y h) del párrafo 1 del artículo 21.

2. *[Insértense las disposiciones (o hágase una remisión a las disposiciones vigentes en el Estado promulgante) relativas a la notificación].*

3. A menos que se prorroguen con arreglo a lo previsto en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 21, las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto cuando se dicte una resolución sobre la solicitud de reconocimiento.

4. El tribunal podrá denegar toda medida prevista en el presente artículo cuando esa medida afecte al desarrollo de un procedimiento extranjero principal.

**[NOTA: Tanto la LMSI (art. 12) como la LMIGE (art. 22) contienen disposiciones que permiten el otorgamiento de medidas provisionales. En el presente texto, las disposiciones sobre esa cuestión relativas a la LMSI figuran como artículo 39 y las relativas a la LMIGE como artículo 60. Sin embargo, los Estados también podrían optar por incluirlas aquí].**

**Artículo 20. Efectos del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal**

1. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero que sea un procedimiento principal:

- a) se paralizará la iniciación o la continuación de todas las acciones o procedimientos individuales que se tramiten respecto de los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor;
- b) se paralizará asimismo toda medida de ejecución contra los bienes del deudor; y
- c) se suspenderá todo derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de algún otro modo de esos bienes.

2. El alcance, la modificación y la extinción de los efectos de paralización y suspensión de que trata el párrafo 1 del presente artículo estarán supeditados a *[indíquese toda norma de derecho interno relativa a la insolvencia que sea aplicable a las excepciones, las limitaciones, las modificaciones o la extinción referentes a los efectos de paralización y suspensión de que trata el párrafo 1 del presente artículo].*

3. El apartado a) del párrafo 1 del presente artículo no afectará al derecho de iniciar acciones o procedimientos individuales en la medida en que ello sea necesario para preservar un crédito contra el deudor.

4. El párrafo 1 del presente artículo no afectará al derecho de solicitar el inicio de un procedimiento con arreglo a *[indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia]* o a presentar créditos en ese procedimiento.

### **Artículo 21. Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero**

1. Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, ya sea principal o no principal, de ser necesario para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, el tribunal podrá, a instancia del representante extranjero, otorgar toda medida apropiada, incluidas las siguientes:

- a) paralizar la iniciación o la continuación de acciones o procedimientos individuales relativos a los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor, en cuanto no se hayan paralizado con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 20;
- b) paralizar asimismo toda medida de ejecución contra los bienes del deudor, en cuanto no se haya paralizado con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 20;
- c) suspender el ejercicio del derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de esos bienes de algún otro modo, en cuanto no se haya suspendido ese derecho con arreglo al apartado c) del párrafo 1 del artículo 20;
- d) disponer el examen de testigos, la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor;
- e) encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona nombrada por el tribunal, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor, que se encuentren en el territorio de este Estado;
- f) prorrogar toda medida cautelar otorgada con arreglo al párrafo 1 del artículo 19;
- g) [\[LMSI, art. X\] reconocer y ejecutar las sentencias relacionadas con casos de insolvencia;](#)
- h) [conceder cualquier otra medida que, conforme a la legislación de este Estado, sea otorgable a \[indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar una reorganización o una liquidación con arreglo al derecho interno\].](#)

2. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, principal o no principal, el tribunal podrá, a instancia del representante extranjero, encomendar al representante extranjero, o a otra persona nombrada por el tribunal, la distribución de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el territorio de este Estado, siempre que el tribunal se asegure de que los intereses de los acreedores en este Estado están suficientemente protegidos.

3. Al otorgar medidas con arreglo a este artículo al representante de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá asegurarse de que las medidas atañen a bienes que, con arreglo al derecho de este Estado, hayan de ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal o que atañen a información requerida en ese procedimiento extranjero no principal.

[\[NOTA: El apartado g\) del párrafo 1 de este artículo refleja el contenido del artículo X de la LMSI. Los Estados tal vez deseen insertar el texto del artículo X en forma de un párrafo aparte del artículo 21. En cualquiera de los dos casos, los Estados promulgantes deberían tener en cuenta la relación entre el artículo 21, párrafo 1 g\), del texto consolidado \(art. X de la LMSI\) y la LMIGE, así como con los apartados f\) y g\) iv\) del artículo 41 del presente texto \(apartados f\) y g\) iv\) del art. 14 de la LMSI\)\].](#)

### **Artículo 22. Protección de los acreedores y de otras personas interesadas**

1. Al conceder o denegar una medida con arreglo a los artículos 19 o 21 o al modificar o dejar sin efecto esa medida con arreglo al párrafo 3 del presente artículo, el tribunal deberá asegurarse de que quedan debidamente protegidos los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluido el deudor.

2. El tribunal podrá supeditar toda medida otorgada con arreglo a los artículos 19 o 21 a las condiciones que juzgue convenientes.

3. A instancia del representante extranjero o de toda persona afectada por alguna medida otorgada con arreglo a los artículos 19 o 21, o de oficio, el tribunal podrá modificar o dejar sin efecto la medida impugnada.

**Artículo 23. Acciones de impugnación de actos perjudiciales para los acreedores**

1. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero estará legitimado para entablar *[indíquense los tipos de acciones que, para evitar o de otro modo dejar sin efecto todo acto perjudicial para los acreedores, pueda entablar en este Estado una persona o un órgano que esté administrando una reorganización o una liquidación]*.

2. Cuando el procedimiento extranjero sea un procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá asegurarse de que la acción afecta a bienes que, con arreglo al derecho interno de este Estado, deban ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal.

**Artículo 24. Intervención de un representante extranjero en procedimientos que se sigan en este Estado**

Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero podrá intervenir, conforme a las condiciones prescritas por el derecho interno de este Estado, en todo procedimiento en el que el deudor sea parte.

**CAPÍTULO IV. COOPERACIÓN CON TRIBUNALES Y REPRESENTANTES EXTRANJEROS**

**[NOTA: Las disposiciones de la LMIGE relativas a la cooperación y coordinación se incluyen en el subcapítulo 2 del capítulo VII. Algunos Estados tal vez deseen integrar dicho subcapítulo entre las disposiciones del capítulo IV].**

**Artículo 25. Cooperación y comunicación directa entre un tribunal de este Estado y los tribunales o representantes extranjeros**

1. En los asuntos indicados en los apartados a) a e) del artículo 1, el tribunal deberá cooperar en la medida de lo posible con los tribunales extranjeros o los representantes extranjeros, ya sea directamente o por conducto de *[indíquese la denominación de la persona o del órgano que se encargue de administrar una reorganización o liquidación con arreglo a la ley del foro]*.

2. El tribunal estará facultado para ponerse en comunicación directa con los tribunales o representantes extranjeros o para recabar información o asistencia directa de los mismos.

**Artículo 26. Cooperación y comunicación directa entre [indíquese la denominación de la persona o del órgano encargado de administrar una reorganización o liquidación con arreglo a la ley del foro] y los tribunales o representantes extranjeros**

1. En los asuntos indicados en los apartados a) a e) del artículo 1, *[indíquese la denominación de la persona o del órgano encargado de administrar una reorganización o liquidación con arreglo a la ley del foro]* deberá cooperar, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, con los tribunales y representantes extranjeros.

2. ... *[indíquese la denominación de la persona o del órgano encargado de administrar una reorganización o liquidación con arreglo a la ley del foro]* estará facultado(a), en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, para ponerse en comunicación directa con los tribunales o los representantes extranjeros.

**Artículo 27. Formas de cooperación**

La cooperación de la que se trata en los artículos 25 y 26 podrá ser puesta en práctica por cualquier medio apropiado, y en particular mediante:

- a) el nombramiento de una persona o de un órgano para que actúe bajo dirección del tribunal;
- b) la comunicación de información por cualquier medio que el tribunal considere oportuno;
- c) la coordinación de la administración y la supervisión de los bienes y negocios del deudor;

- d) la aprobación o la aplicación por los tribunales de los acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos;
- e) la coordinación de los procedimientos que se estén siguiendo simultáneamente respecto de un mismo deudor;
- f) [El Estado que incorpore el nuevo régimen tal vez desee indicar otras formas o ejemplos de cooperación].

## **CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTOS PARALELOS**

### **Artículo 28. Apertura de un procedimiento con arreglo a [identifíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal**

Desde el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal, solo se podrá iniciar un procedimiento con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] cuando el deudor tenga bienes en este Estado y los efectos de este procedimiento se limitarán a los bienes del deudor que se encuentren en este Estado y, en la medida requerida para la puesta en práctica de la cooperación y coordinación previstas en los artículos 25, 26 y 27, a otros bienes del deudor que, con arreglo al derecho interno de este Estado, deban ser administrados en este procedimiento.

### **Artículo 29. Coordinación de un procedimiento seguido con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] y un procedimiento extranjero**

Cuando se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo deudor un procedimiento extranjero y un procedimiento con arreglo a [indíquese la norma de la ley del foro relativa a la insolvencia], el tribunal procurará colaborar y coordinar sus actuaciones con las del otro procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27, en los términos siguientes:

- a) Cuando el procedimiento seguido en este Estado esté en curso en el momento de presentarse la solicitud de reconocimiento del procedimiento extranjero:
  - i) toda medida otorgada con arreglo a los artículos 19 o 21 deberá ser compatible con el procedimiento seguido en este Estado; y
  - ii) de reconocerse el procedimiento extranjero en este Estado como procedimiento extranjero principal, el artículo 20 no será aplicable.
- b) Cuando el procedimiento seguido en este Estado se inicie tras el reconocimiento, o una vez presentada la solicitud de reconocimiento, del procedimiento extranjero:
  - i) toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los artículos 19 o 21 será reexaminada por el tribunal y modificada o revocada caso de ser incompatible con el procedimiento en este Estado; y
  - ii) de haberse reconocido el procedimiento extranjero como procedimiento extranjero principal, la paralización o suspensión de que se trata en el párrafo 1 del artículo 20 será modificada o revocada con arreglo al párrafo 2 del artículo 20 en caso de ser incompatible con el procedimiento abierto en este Estado.
- c) Al conceder, prorrogar o modificar una medida otorgada a un representante de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá asegurarse de que esa medida afecta a bienes que, con arreglo al derecho interno de este Estado, deban ser administrados en el procedimiento extranjero no principal o concierne a información requerida para ese procedimiento.

### **Artículo 30. Coordinación de varios procedimientos extranjeros**

En los casos contemplados en el artículo 1, cuando se siga más de un procedimiento extranjero respecto de un mismo deudor, el tribunal procurará que haya cooperación y coordinación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27, y serán aplicables las siguientes reglas:

- a) Toda medida otorgada con arreglo a los artículos 19 o 21 a un representante de un procedimiento extranjero no principal, una vez reconocido un procedimiento extranjero principal, deberá ser compatible con este último.
- b) Cuando un procedimiento extranjero principal sea reconocido tras el reconocimiento o una vez presentada la solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero no principal, toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los artículos 19 o 21 deberá ser reexaminada por el tribunal y modificada o dejada sin efecto caso de ser incompatible con el procedimiento extranjero principal.
- c) Cuando, una vez reconocido un procedimiento extranjero no principal, se otorgue reconocimiento a otro procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá conceder, modificar o dejar sin efecto toda medida que proceda para facilitar la coordinación de los procedimientos.

**Artículo 31. Presunción de insolvencia basada en el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal**

Salvo prueba en contrario, el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal constituirá prueba válida de que el deudor es insolvente a los efectos de la apertura de un procedimiento con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia].

**Artículo 32. Regla de pago para procedimientos paralelos**

Sin perjuicio de los derechos de los titulares de créditos garantizados o de los derechos reales, un acreedor que haya percibido un cobro parcial respecto de su crédito en un procedimiento seguido en un Estado extranjero con arreglo a una norma relativa a la insolvencia no podrá percibir un nuevo dividendo por ese mismo crédito en un procedimiento de insolvencia que se siga con arreglo a [indíquese la norma de derecho interno relativa a la insolvencia] respecto de ese mismo deudor, en tanto que el dividendo percibido por los demás acreedores de la misma categoría sea proporcionalmente inferior al cobro ya percibido por el acreedor.

## CAPÍTULO VI. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS RELACIONADAS CON CASOS DE INSOLVENCIA

**Artículo 33. Obligaciones internacionales de este Estado con respecto a sentencias relacionadas con casos de insolvencia**

[LMSI, art. 3, párr. 2] La presente Ley no será aplicable a una sentencia cuando exista un tratado en vigor sobre el reconocimiento o la ejecución de sentencias en materia civil y comercial y ese tratado sea aplicable a la sentencia.

[NOTA: Una alternativa sería incorporar el artículo 3, párrafo 2, de la LMSI como segundo párrafo del artículo 3 del texto consolidado. Situarlo en el artículo 33 quizás exprese con más claridad que un tratado bilateral de inversión que rigiera el reconocimiento y la ejecución de sentencias no excluiría la aplicación de la LMIT, excepto en caso de conflicto].

**Artículo 34. Tribunal o autoridad competente**

[LMSI, art. 4] Las sentencias relacionadas con casos de insolvencia también pueden ser reconocidas o ejecutadas por un tribunal ante el cual se plantee la cuestión del reconocimiento como defensa procesal o como cuestión incidental, en cuyo caso no se requerirá el reconocimiento en virtud del artículo 17.

[NOTA: Este artículo también puede incluirse en el artículo 4 del texto consolidado].

### **Artículo 35. Excepción de orden público**

[LMSI, art. 7] Nada de lo dispuesto en la presente Ley impedirá que el tribunal deniegue ~~una medida en ella regulada~~ el reconocimiento o la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia, de ser ~~esa medida~~ ese reconocimiento o ejecución manifiestamente contrarios al orden público de este Estado, incluidos los principios fundamentales de equidad procesal de este Estado.

### **Artículo 36. Efectos y ejecutabilidad de sentencias relacionadas con casos de insolvencia**

[LMSI, art. 9] Una sentencia relacionada con un caso de insolvencia será reconocida solo si produce efectos en el Estado de origen, y se ejecutará solo si es ejecutable en el Estado de origen.

### **Artículo 37. Efectos de la revisión realizada en el Estado de origen sobre el reconocimiento y la ejecución**

[LMSI, art. 10] 1. El reconocimiento o la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia podrá aplazarse o denegarse si la sentencia está siendo revisada en el Estado de origen, o si no ha vencido el plazo para interponer un recurso ordinario de revisión en ese Estado. En esos casos, el tribunal también podrá condicionar el reconocimiento o la ejecución a que se proporcionen las garantías que él mismo determine.

2. El hecho de que se deniegue el reconocimiento o la ejecución con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 no impedirá que posteriormente se presente una solicitud de reconocimiento o ejecución de la sentencia.

### **[Artículo 38. Procedimiento para solicitar el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia]**

**[NOTA: El artículo 11 de la LMSI podría incluirse aquí. En el presente texto figura como artículo 15, párrafo 2].**

### **Artículo 39. Medidas provisionales**

[LMSI, art. 12] 1. Desde el momento en que se presente una solicitud de reconocimiento y ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia hasta que se dicte una resolución al respecto, el tribunal, a solicitud de un representante de la insolvencia o de otra persona facultada para solicitar el reconocimiento y la ejecución de dicha sentencia en virtud del artículo 15, párrafo..., apartado a), podrá otorgar, entre otras, las siguientes medidas de carácter provisional, si fuesen urgentemente necesarias para preservar la posibilidad de que se reconozca y ejecute una sentencia relacionada con un caso de insolvencia:

- a) suspender la enajenación de los bienes de una o más de las partes contra las que se haya dictado la sentencia relacionada con un caso de insolvencia; o
- b) otorgar, según proceda, otras medidas jurídicas o soluciones de equidad aplicables en el ámbito de la sentencia relacionada con un caso de insolvencia.

2. *[Insértense disposiciones (o hágase una remisión a disposiciones vigentes en el Estado promulgante) sobre notificaciones, incluso sobre si se requeriría una notificación en virtud del presente artículo].*

3. A menos que sean prorrogadas por el tribunal, las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto cuando se dicte una resolución sobre el reconocimiento y la ejecución de la sentencia relacionada con un caso de insolvencia.

**[NOTA: El artículo 12 de la LMSI también podría incluirse en el artículo 19].**

**Artículo 40. Decisión de reconocer y ejecutar una sentencia relacionada con un caso de insolvencia**

[LMSI art. 13] A reserva de lo dispuesto en los artículos 35 and 41, una sentencia relacionada con un caso de insolvencia se reconocerá y ejecutará siempre y cuando:

- a) se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 33, respecto de la eficacia y la ejecutabilidad;
- b) la persona que solicita el reconocimiento y la ejecución de la sentencia relacionada con un caso de insolvencia sea un representante de la insolvencia en el sentido del artículo 2, apartado q), u otra persona facultada para solicitar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia con arreglo al artículo 15, párrafo 2, apartado a);
- c) la solicitud cumpla los requisitos establecidos en el artículo 15, párrafo 2, apartado b); y
- d) el reconocimiento y la ejecución se soliciten al tribunal a que se hace referencia en el artículo 4, o el reconocimiento se plantee como defensa procesal o como cuestión incidental ante dicho tribunal.

**Artículo 41. Motivos para denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia**

[LMSI, art. 14] Además del motivo enunciado en el artículo 35, el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia podrán denegarse si:

- a) la parte contra la cual se entabló el procedimiento que dio origen a la sentencia:
  - i) no fue notificada de la apertura del procedimiento con suficiente antelación y de un modo que le permitiera preparar su defensa, a menos que la parte haya comparecido y haya expuesto sus argumentos sin oponer objeciones a la notificación ante el tribunal de origen, siempre y cuando la ley del Estado de origen permita impugnar la notificación; o
  - ii) fue notificada en este Estado de la apertura del procedimiento de una manera incompatible con las normas de este Estado en lo que respecta a la notificación de documentos;
- b) la sentencia se obtuvo de manera fraudulenta;
- c) la sentencia es incompatible con una sentencia dictada en este Estado en un litigio relacionado con las mismas partes;
- d) la sentencia es incompatible con una sentencia anterior dictada en otro Estado en un litigio relacionado con las mismas partes y sobre el mismo asunto, siempre y cuando esa sentencia anterior reúna las condiciones necesarias para ser reconocida y ejecutada en este Estado;
- e) el reconocimiento y la ejecución de la sentencia interferirían con la administración del procedimiento de insolvencia del deudor, por ejemplo, por entrar en conflicto con una suspensión del procedimiento u otra resolución que pudiera ser reconocida o ejecutada en este Estado;
- f) la sentencia:
  - i) afecta sustancialmente a los derechos de los acreedores en general, por ejemplo, al determinar si debe ratificarse un plan de reorganización o liquidación; si debe exonerarse al deudor de su obligación o remitirse una deuda, o si debe aprobarse un acuerdo voluntario o extrajudicial de reestructuración; y
  - ii) fue dictada en un procedimiento en el que no estuvieron debidamente protegidos los intereses de los acreedores y otras personas interesadas, incluido el deudor, en el sentido del artículo 22, párrafo 1, o el artículo 65, párrafo 1;
- g) el tribunal de origen no cumplió alguna de las condiciones siguientes:
  - i) haber asumido competencia en virtud del consentimiento expreso de la parte contra la cual se dictó la sentencia;

- ii) haber asumido competencia en virtud de los argumentos planteados por la parte contra la cual se dictó la sentencia, en particular en el caso de que esa parte haya presentado argumentos sobre el fondo del asunto ante el tribunal sin objetar la competencia de este dentro del plazo previsto en la ley del Estado de origen, a menos que resulte evidente que la objeción no habría prosperado con arreglo a esa ley;
  - iii) haber asumido competencia conforme al mismo criterio con que podría haberla asumido un tribunal de este Estado; o
  - iv) haber asumido competencia conforme a un criterio que no era incompatible con las leyes de este Estado;
- h) *[Facultativo]* la sentencia se dictó en un Estado cuyo procedimiento de insolvencia no puede o no podría ser reconocido con arreglo al [capítulo III](#), a menos que:
- i) el representante de la insolvencia de un procedimiento que ha sido o podría haber sido reconocido con arreglo al [capítulo III](#) participó en el procedimiento tramitado en el Estado de origen, siempre que haya actuado en relación con los motivos de fondo que hayan dado lugar a la acción a que se refiriera ese procedimiento; y
  - ii) la sentencia solo guarde relación con los bienes que se encontraban en el Estado de origen en el momento de la apertura del procedimiento en ese Estado.

[Es importante que los Estados promulgantes tengan en cuenta la relación que existe entre el artículo 41 f) (art. 14 f) de la LMSI) y el artículo 22 de la LMIT. Los Estados promulgantes deberían redactar el artículo 41 f) de manera que garantice que las medidas otorgadas en un procedimiento extranjero que estén sometidas al requisito de protección adecuada con arreglo al artículo 22, párrafo 1, de la LMIT o al artículo 65, párrafo 1, del presente texto (art. 27, párr. 1, de la LMIGE) también estén sometidas a dicho requisito cuando se reconozcan como sentencia relacionada con un caso de insolvencia. Además, los Estados promulgantes deberían tener en cuenta la relación que existe entre el artículo 41 g) iv) y el artículo 21 de la LMIT, modificado por el artículo X, así como su relación con la LMIGE].

#### **Artículo 42. Efecto equivalente**

[LMSI, art. 15] 1. Toda sentencia relacionada con un caso de insolvencia que haya sido reconocida o sea ejecutable con arreglo a la presente Ley tendrá los mismos efectos que [en el Estado de origen] [habría tenido si hubiera sido dictada por un tribunal de este Estado].

2. Si en la sentencia relacionada con un caso de insolvencia se hubiesen ordenado medidas de reparación que no pudieran dictarse con arreglo al derecho interno de este Estado, esas medidas se adaptarán, en lo posible, a medidas equivalentes que no excedan los efectos que tendrían las medidas originales con arreglo a la ley del Estado de origen.

[NOTA: Como se señala en la nota de pie de página del artículo 15, párrafo 1, de la LMSI, el Estado promulgante tal vez desee observar que debería elegir entre las dos alternativas propuestas entre corchetes. En el párr. 121 de la *Guía para la incorporación al derecho interno* figura una explicación más detallada].

#### **Artículo 43. Divisibilidad**

[LMSI, art. 16] Se accederá a la solicitud de reconocimiento y ejecución de una parte separable de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia cuando se solicite el reconocimiento y la ejecución de esa parte, o cuando, de conformidad con la presente Ley, solo sea posible reconocer y ejecutar esa parte de la sentencia.

### **CHAPTER VII. INSOLVENCIA DE GRUPOS DE EMPRESAS**

[NOTA: Varios artículos de este capítulo podrían, como alternativa, colocarse en otras partes del texto consolidado. Se incluyen aquí, en un capítulo aparte sobre los grupos de empresas, por motivos de

simplicidad. Cuando la ubicación pueda afectar a las referencias cruzadas, el texto que indica los números de los artículos correspondientes aparece subrayado.

### **Subcapítulo 1. Disposiciones generales relativas a la insolvencia de grupos de empresas**

#### ***Artículo 44. Jurisdicción del Estado promulgante***

[LMIGE, art. 4] Si una empresa del grupo tiene el centro de sus principales intereses en este Estado, nada de lo dispuesto en la presente Ley tendrá por objeto:

- a) restringir la competencia de los tribunales de este Estado con respecto a esa empresa del grupo;
- b) limitar los procesos o procedimientos (incluido cualquier permiso, consentimiento o aprobación) que se exijan en este Estado con respecto a la participación de esa empresa del grupo en una solución colectiva de la insolvencia que se esté elaborando en otro Estado;
- c) limitar la apertura del procedimiento de insolvencia en este Estado, si dicha apertura fuese necesaria o se solicitase; o
- d) crear la obligación de abrir un procedimiento de insolvencia en este Estado con respecto a esa empresa del grupo cuando no exista tal obligación.

**[NOTA: Como se ha señalado, el artículo 4 de la LMIGE también podría incorporarse como párrafo 3 del artículo 1].**

#### ***Artículo 45. Tribunal o autoridad competente***

**[NOTA: El artículo 5 de la LMIGE está recogido en el artículo 4 del presente texto. Otra posibilidad sería insertarlo aquí].**

#### ***Artículo 46. Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma***

**[NOTA: El artículo 8 de la LMIGE está recogido en el artículo 7 del presente texto. Otra posibilidad sería insertarlo aquí].**

### **Subcapítulo 2. Cooperación y coordinación**

#### **Artículo 47. Cooperación y comunicación directa entre un tribunal de este Estado y otros tribunales, representantes de la insolvencia y todo representante del grupo que hubiera sido nombrado**

[LMIGE, art. 9] 1. En los asuntos mencionados en el apartado f) del artículo 1, el tribunal cooperará, en la mayor medida posible, con otros tribunales, representantes de la insolvencia y todo representante del grupo que hubiera sido nombrado, ya sea directamente o por conducto de un representante de la insolvencia nombrado en este Estado o de una persona nombrada para actuar conforme a las instrucciones del tribunal.

2. El tribunal estará facultado para comunicarse directamente con otros tribunales, representantes de la insolvencia o todo representante del grupo que hubiera sido nombrado, o para solicitarles información o asistencia en forma directa.

#### ***Artículo 48. Mayor grado posible de cooperación conforme al artículo 47***

[LMIGE, art. 10] A los efectos de lo dispuesto en el artículo 47, podrá entablarse el mayor grado posible de cooperación por cualquier medio que resulte apropiado, incluidos los siguientes:

- a) la comunicación de información por cualquier medio que el tribunal considere apropiado;
- b) la participación en la comunicación con otros tribunales, un representante de la insolvencia o todo representante del grupo que hubiera sido nombrado;

- c) la coordinación de la administración y la supervisión de los negocios de las empresas del grupo;
- d) la coordinación de procedimientos de insolvencia paralelos abiertos en relación con las empresas del grupo;
- e) el nombramiento de una persona o de un órgano para que actúe conforme a las instrucciones del tribunal;
- f) la aprobación y aplicación de acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos de insolvencia relacionados con dos o más empresas del grupo, en particular cuando se esté elaborando una solución colectiva de la insolvencia;
- g) la cooperación entre los tribunales con respecto al modo de distribuir y sufragar los gastos vinculados a la cooperación y la comunicación;
- h) el recurso a la mediación o, con el consentimiento de las partes, al arbitraje, para solucionar las controversias que surjan entre las empresas del grupo en relación con créditos;
- i) la aprobación del tratamiento y la presentación de los créditos entre las empresas del grupo;
- j) el reconocimiento de la presentación recíproca de créditos por empresas del grupo y sus acreedores, o en su nombre; y
- k) *[El Estado promulgante quizás desee enumerar otras formas o ejemplos de cooperación].*

**[NOTA: Las disposiciones del artículo 10 de la LMIGE pueden insertarse aquí o añadirse a la lista de “formas de cooperación” contenidas en el artículo 27 del presente texto].**

#### **Artículo 49. Limitación del efecto de la comunicación prevista en el artículo 47**

[LMIGE art. 11] 1. En lo que respecta a la comunicación prevista en el artículo 47, el tribunal estará facultado en todo momento para ejercer su competencia y su autoridad en forma independiente respecto de los asuntos que se le planteen y la conducta de las partes que comparezcan ante él.

2. La participación del tribunal en una comunicación conforme a lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 2, no implicará:

- a) la renuncia ni la limitación, por parte del tribunal, de ninguna de sus facultades o responsabilidades ni de su autoridad;
- b) la resolución en cuanto al fondo de ningún asunto sometido a consideración del tribunal;
- c) la renuncia de alguna de las partes a sus derechos sustantivos o procesales;
- d) merma alguna de los efectos de las resoluciones dictadas por el tribunal;
- e) el sometimiento a la competencia de otros tribunales que participen en la comunicación; o
- f) limitación, prórroga o ampliación alguna de la competencia de los tribunales que participen en la comunicación.

**[NOTA: El artículo 11 de la LMIGE puede insertarse aquí o a continuación del artículo 27 del texto consolidado].**

#### **Artículo 50. Coordinación de audiencias**

[LMIGE, art. 12] 1. El tribunal podrá celebrar una audiencia en coordinación con otro tribunal.

2. Los derechos sustantivos y procesales de las partes y la competencia del tribunal podrán protegerse mediante la concertación por las partes de un acuerdo sobre las condiciones que habrán de regir la audiencia que se coordine y la aprobación de ese acuerdo por el tribunal.

3. Sin perjuicio de que la audiencia se coordine, el tribunal seguirá siendo responsable de llegar a su propia decisión respecto de los asuntos que se hayan sometido a su consideración.

**[NOTA: El artículo 12 de la LMIGE podría insertarse aquí o a continuación del artículo 27 del texto consolidado].**

***Artículo 51. Cooperación y comunicación directa entre el representante del grupo, los representantes de la insolvencia y los tribunales***

[LMIGE, art. 13] 1. El representante del grupo nombrado en este Estado deberá, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, cooperar en la mayor medida posible con otros tribunales y los representantes de la insolvencia de otras empresas del grupo para facilitar la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia.

2. El representante del grupo estará facultado, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, para comunicarse directamente con otros tribunales y los representantes de la insolvencia de otras empresas del grupo, o para solicitarles información o asistencia en forma directa.

***Artículo 52. Cooperación y comunicación directa entre el representante de la insolvencia nombrado en este Estado, otros tribunales, representantes de la insolvencia de otras empresas del grupo y todo representante del grupo que haya sido nombrado***

[LMIGE, art. 14] 1. El representante de la insolvencia nombrado en este Estado deberá, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, cooperar en la mayor medida posible con otros tribunales, representantes de la insolvencia de otras empresas del grupo y todo representante del grupo que hubiera sido nombrado.

2. El representante de la insolvencia nombrado en este Estado estará facultado, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión del tribunal, para comunicarse directamente con otros tribunales, representantes de la insolvencia de otras empresas del grupo y todo representante del grupo que hubiera sido nombrado, o para solicitarles información o asistencia en forma directa.

***Artículo 53. Mayor grado posible de cooperación conforme a los artículos 51 and 52***

[LMIGE, art. 15] A los efectos de lo dispuesto en los artículos 51 y 52, podrá entablarse el mayor grado posible de cooperación por cualquier medio que resulte apropiado, incluidos los siguientes:

- a) el intercambio y la comunicación de información relativa a las empresas del grupo, siempre y cuando se adopten las medidas adecuadas para proteger la información que sea confidencial;
- b) la negociación de acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos de insolvencia relacionados con dos o más empresas del grupo, en particular cuando se esté elaborando una solución colectiva de la insolvencia;
- c) la distribución de responsabilidades entre el representante de la insolvencia nombrado en este Estado, los representantes de la insolvencia de otras empresas del grupo y todo representante del grupo que hubiera sido nombrado;
- d) la coordinación de la administración y supervisión de los negocios de las empresas del grupo; y
- e) la coordinación de la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia, cuando proceda.

***Artículo 54. Facultad para celebrar acuerdos relativos a la coordinación del procedimiento de insolvencia***

[LMIGE, art. 16] Un representante de la insolvencia y todo representante del grupo que hubiera sido nombrado podrá celebrar un acuerdo relativo a la coordinación de los procedimientos de insolvencia relacionados con dos o más empresas del grupo, en particular cuando se esté elaborando una solución colectiva de la insolvencia.

### **Artículo 55. Nombramiento de un único o mismo representante de la insolvencia**

[LMIGE, art. 17] Un tribunal podrá coordinar con otros tribunales el nombramiento y el reconocimiento de un único o mismo representante de la insolvencia para que administre y coordine procedimientos de insolvencia relacionados con empresas del mismo grupo.

### **Artículo 56. Participación de empresas de un grupo en un procedimiento de insolvencia abierto en este Estado**

[LMIGE, art. 18] 1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, si se ha abierto un procedimiento de insolvencia en este Estado con respecto a una empresa del grupo que tenga el centro de sus principales intereses en este Estado, cualquier otra empresa del grupo podrá participar en ese procedimiento de insolvencia a los efectos de facilitar la cooperación y la coordinación previstas en esta Ley, incluso a fin de elaborar y aplicar una solución colectiva de la insolvencia.

2. Una empresa del grupo que tenga el centro de sus principales intereses en otro Estado podrá participar en un procedimiento de insolvencia como el mencionado en el párrafo 1 a menos que un tribunal de ese otro Estado le prohíba hacerlo.

3. La participación de cualquier otra empresa del grupo en un procedimiento de insolvencia como el mencionado en el párrafo 1 es voluntaria. Una empresa del grupo podrá iniciar o poner fin a su participación en cualquier etapa de ese procedimiento.

4. Una empresa del grupo que participe en un procedimiento de insolvencia como el indicado en el párrafo 1 tendrá derecho a comparecer, presentar escritos y ser oída en ese procedimiento con respecto a cuestiones que afecten a sus intereses y a participar en la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia. Por el mero hecho de participar en un procedimiento de esa índole, una empresa del grupo no quedará sometida a la competencia de los tribunales de este Estado a otros fines no relacionados con esa participación.

5. Las empresas del grupo que participen en el procedimiento serán notificadas de las medidas que se adopten con respecto a la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia.

### **Subcapítulo 3. Nombramiento de un representante del grupo y medidas otorgables en un procedimiento de planificación en este Estado**

#### **Artículo 57. Nombramiento de un representante del grupo y facultades para solicitar medidas**

[LMIGE art. 19] 1. Cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2, apartado o), incisos i) y ii), el tribunal podrá nombrar un representante del grupo. Una vez nombrado, el representante del grupo procurará elaborar y aplicar una solución colectiva de la insolvencia.

2. A los efectos de apoyar la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia, el representante del grupo estará autorizado a solicitar medidas en este Estado de conformidad con lo dispuesto en este artículo y el artículo 58.

3. El representante del grupo estará autorizado a actuar en un Estado extranjero en representación del procedimiento de planificación y, en particular:

- a) a solicitar el reconocimiento del procedimiento de planificación y el otorgamiento de medidas que faciliten la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia;
- b) a solicitar que se le permita participar en un procedimiento extranjero relacionado con una empresa del grupo que esté participando en el procedimiento de planificación; y
- c) a solicitar que se le permita participar en un procedimiento extranjero relacionado con una empresa del grupo que no esté participando en el procedimiento de planificación.

#### **Artículo 58. Medidas otorgables en un procedimiento de planificación**

[LMIGE, art. 20] 1. En la medida en que sea necesario para preservar la posibilidad de elaborar o aplicar una solución colectiva de la insolvencia o proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor de

los bienes de una empresa del grupo que sea objeto de un procedimiento de planificación o que participe en él o los intereses de los acreedores de esa empresa del grupo, el tribunal, a instancia del representante del grupo, podrá otorgar toda medida que sea apropiada, incluidas las siguientes:

- a) paralizar la ejecución de los bienes de esa empresa del grupo;
- b) suspender el derecho a enajenar o gravar cualquiera de los bienes de esa empresa del grupo o a disponer de esos bienes de alguna otra manera;
- c) paralizar el inicio o la sustanciación de procedimientos individuales o la interposición de acciones individuales relacionados con los bienes, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;
- d) encomendar al representante del grupo o a otra persona nombrada por el tribunal la administración o la realización de la totalidad o una parte de los bienes de esa empresa del grupo que estén ubicados en este Estado, con el fin de proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor de los bienes;
- e) disponer el examen de testigos, el diligenciamiento de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;
- f) paralizar cualquier procedimiento de insolvencia relacionado con una empresa participante del grupo;
- g) aprobar los arreglos relativos a la financiación de esa empresa del grupo y autorizar que se proporcione financiación en el marco de esos arreglos; y
- h) otorgar toda otra medida que, conforme a las leyes de este Estado, se pueda conceder a un representante de la insolvencia.

2. Las medidas previstas en el presente artículo no podrán otorgarse respecto de los bienes ubicados en este Estado, ni de las operaciones que se desarrollen en él, de una empresa del grupo que participe en un procedimiento de planificación cuando esa empresa del grupo no sea objeto de un procedimiento de insolvencia, a menos que el procedimiento de insolvencia no se hubiera abierto a fin de reducir al mínimo la apertura de procedimientos de insolvencia de conformidad con la presente Ley.

3. Si una empresa del grupo tiene bienes o realiza operaciones en este Estado, pero el centro de sus principales intereses se encuentra en otro Estado, solo podrán otorgarse medidas con arreglo al presente artículo si no interfieren con la administración de procedimientos de insolvencia que se sustancien en ese otro Estado.

#### **Subcapítulo 4. Reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero y medidas otorgables**

##### ***Artículo 59. Solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero***

[LMIGE art. 21] 1. El representante del grupo podrá solicitar en este Estado el reconocimiento del procedimiento de planificación extranjero para el que fue nombrado.

2. Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de la siguiente documentación:
  - a) una copia certificada de la decisión por la que se haya nombrado al representante del grupo; o
  - b) un certificado del tribunal extranjero que acredite el nombramiento del representante del grupo; o
  - c) a falta de las pruebas mencionadas en los apartados a) y b), cualquier otra prueba sobre el nombramiento del representante del grupo que el tribunal considere admisible.
3. Toda solicitud de reconocimiento también deberá presentarse acompañada de la siguiente documentación:
  - a) una declaración en que se identifique a cada una de las empresas del grupo que participan en el procedimiento de planificación;

- b) una declaración en que se identifique a todas las empresas del grupo y todos los procedimientos de insolvencia de que tenga conocimiento el representante del grupo que se hayan abierto respecto de las empresas del grupo que participan en el procedimiento de planificación extranjero; y
  - c) una declaración en que se indique que la empresa del grupo que es objeto del procedimiento de planificación extranjero tiene el centro de sus principales intereses en el Estado en que se está tramitando el procedimiento de planificación y que es probable que, de resultados de este, aumente el valor total combinado de las empresas del grupo que son objeto de dicho procedimiento o participan en él.
4. El tribunal podrá exigir que todo documento que se presente en apoyo de una solicitud de reconocimiento sea traducido a un idioma oficial de este Estado.
  5. El mero hecho de que una solicitud realizada de conformidad con la presente Ley sea presentada ante un tribunal en este Estado por el representante del grupo no sujeta al representante del grupo a la jurisdicción de los tribunales de este Estado a ningún efecto, salvo a efecto de esa solicitud.
  6. El tribunal podrá presumir la autenticidad de los documentos que se presenten en apoyo de la solicitud de reconocimiento, estén o no legalizados.

**[NOTA: Este artículo puede incorporarse como artículo 15, párrafo 3].**

***Artículo 60. Medidas provisionales otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero***

[LMIGE, art. 22] 1. Desde el momento en que se presente una solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero hasta que se tome una decisión al respecto, el tribunal, a instancia del representante del grupo y cuando sea urgentemente necesario adoptar medidas para preservar la posibilidad de elaborar o aplicar una solución colectiva de la insolvencia o para proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor de los bienes de una empresa del grupo que sea objeto de un procedimiento de planificación o que participe en él, o los intereses de los acreedores de esa empresa del grupo, podrá otorgar medidas de carácter provisional, incluidas las siguientes:

- a) paralizar la ejecución de los bienes de esa empresa del grupo;
- b) suspender el derecho a enajenar o gravar cualquiera de los bienes de esa empresa del grupo o a disponer de esos bienes de alguna otra manera;
- c) paralizar la sustanciación de todo procedimiento de insolvencia relacionado con esa empresa del grupo;
- d) paralizar el inicio o la sustanciación de procedimientos individuales o la interposición de acciones individuales relacionados con los bienes, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;
- e) con el fin de proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor de los bienes que, por su naturaleza o por otras circunstancias, sean perecederos o susceptibles de devaluación, o que corran algún otro tipo de peligro, encomendar la administración o la realización de la totalidad o una parte de los bienes de esa empresa del grupo ubicados en este Estado a un representante de la insolvencia nombrado en este Estado. Si ese representante de la insolvencia no estuviera en condiciones de administrar o realizar la totalidad o una parte de los bienes de la empresa del grupo ubicados en este Estado, se podrá encomendar esa tarea al representante del grupo o a otra persona que nombre el tribunal;
- f) disponer el examen de testigos, el diligenciamiento de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;
- g) aprobar los arreglos relativos a la financiación de la empresa del grupo y autorizar que se proporcione financiación en el marco de esos arreglos; y
- h) otorgar toda otra medida que, conforme a las leyes de este Estado, se pueda conceder a un representante de la insolvencia.

2. *[Insértense las disposiciones del Estado promulgante relativas a la notificación].*
3. A menos que se prorroguen conforme a lo dispuesto en el [artículo 62, párrafo 1, apartado a\)](#), las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto cuando se resuelva la solicitud de reconocimiento.
4. Las medidas previstas en el presente artículo no podrán otorgarse respecto de los bienes ubicados en este Estado, ni de las operaciones que se desarrollen en él, de cualquier empresa del grupo que participe en un procedimiento de planificación extranjero cuando esa empresa del grupo no sea objeto de un procedimiento de insolvencia, a menos que el procedimiento de insolvencia no se hubiera abierto a fin de reducir al mínimo la apertura de procedimientos de insolvencia de conformidad con la presente Ley.
5. El tribunal podrá denegar las medidas previstas en el presente artículo si la medida solicitada interfiriera en la administración de un procedimiento de insolvencia que esté tramitando donde una empresa del grupo que participe en el procedimiento de planificación extranjero tenga el centro de sus principales intereses.

#### **Artículo 61. Reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero**

[LMIGE, art. 23] 1. Se reconocerá el procedimiento de planificación extranjero cuando:

- a) la solicitud de reconocimiento cumpla los requisitos del [artículo 59, párrafos 2 y 3](#);
  - b) se trate de un procedimiento de planificación en el sentido del [artículo 2, apartado o\)](#); y
  - c) la solicitud de reconocimiento se haya presentado ante el tribunal a que se hace referencia en el [artículo 4](#).
2. La decisión relativa a una solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero se dictará a la mayor brevedad posible.
  3. El reconocimiento podrá modificarse o revocarse si se demuestra que los motivos por los cuales se otorgó eran total o parcialmente inexistentes o han dejado de existir.
  4. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 3, el representante del grupo informará al tribunal de los cambios sustanciales que se produzcan en la situación del procedimiento de planificación extranjero o de su propio nombramiento, después de presentada la solicitud de reconocimiento, así como de los cambios que pudieran repercutir en las medidas otorgadas sobre la base del reconocimiento.

#### **Artículo 62. Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero**

[LMIGE, art. 24] 1. A partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero, cuando sea necesario para preservar la posibilidad de elaborar o aplicar una solución colectiva de la insolvencia o para proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor de los bienes de una empresa del grupo que sea objeto de un procedimiento de planificación extranjero o que participe en él o los intereses de los acreedores de esa empresa del grupo, el tribunal, a instancia del representante del grupo, podrá otorgar cualquier medida apropiada, entre ellas:

- a) prorrogar cualquier medida que se haya otorgado de conformidad con el [artículo 60, párrafo 1](#);
- b) paralizar la ejecución de los bienes de esa empresa del grupo;
- c) suspender el derecho a enajenar o gravar cualquiera de los bienes de esa empresa del grupo o a disponer de esos bienes de alguna otra manera;
- d) paralizar cualquier procedimiento de insolvencia relacionado con esa empresa del grupo;
- e) paralizar el inicio o la sustanciación de procedimientos individuales o la interposición de acciones individuales relacionados con los bienes, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;

- f) con el fin de proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor de los bienes a los efectos de elaborar o aplicar una solución colectiva de la insolvencia, encomendar la administración o la realización de la totalidad o una parte de los bienes de esa empresa del grupo ubicados en este Estado a un representante de la insolvencia nombrado en este Estado. Si ese representante de la insolvencia no estuviera en condiciones de administrar o realizar la totalidad o una parte de los bienes de la empresa del grupo ubicados en este Estado, se podrá encomendar esa tarea al representante del grupo o a otra persona que nombre el tribunal;
  - g) disponer el examen de testigos, el diligenciamiento de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o deudas de esa empresa del grupo;
  - h) aprobar los arreglos relativos a la financiación de la empresa del grupo y autorizar que se proporcione financiación en el marco de esos arreglos; y
  - i) otorgar toda otra medida que, conforme a las leyes de este Estado, se pueda conceder a un representante de la insolvencia.
2. Con el fin de proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor de los bienes a los efectos de elaborar o aplicar una solución colectiva de la insolvencia, podrá encomendarse la distribución de la totalidad o una parte de los bienes de esa empresa del grupo que estén ubicados en este Estado a un representante de la insolvencia nombrado en este Estado. Si ese representante de la insolvencia no estuviera en condiciones de distribuir la totalidad o una parte de los bienes de la empresa del grupo ubicados en este Estado, se podrá encomendar esa tarea al representante del grupo o a otra persona que nombre el tribunal.
3. Las medidas previstas en el presente artículo no podrán otorgarse respecto de los bienes ubicados en este Estado, ni de las operaciones que se desarrollen en él, de cualquier empresa del grupo que participe en un procedimiento de planificación extranjero cuando esa empresa del grupo no sea objeto de un procedimiento de insolvencia, a menos que el procedimiento de insolvencia no se hubiera abierto a fin de reducir al mínimo la apertura de procedimientos de insolvencia de conformidad con la presente Ley.
4. El tribunal podrá denegar cualquiera de las medidas previstas en el presente artículo si la medida solicitada interfiriera con la administración de un procedimiento de insolvencia que esté tramitando donde una empresa del grupo que participe en el procedimiento de planificación extranjero tenga el centro de sus principales intereses.

#### ***Artículo 63. Participación del representante del grupo en procedimientos en este Estado***

[LMIGE, art. 25] 1. A partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero, el representante del grupo podrá participar en cualquier procedimiento en relación con una empresa del grupo que participe en el procedimiento de planificación extranjero.

2. El tribunal podrá aprobar la participación del representante del grupo en cualquier procedimiento de insolvencia que se tramite en este Estado en relación con una empresa del grupo que no participe en el procedimiento de planificación extranjero.

#### ***Artículo 64. Aprobación de una solución colectiva de la insolvencia***

[LMIGE art. 26] 1. Cuando una solución colectiva de la insolvencia afecte a una empresa del grupo que tenga el centro de sus principales intereses o un establecimiento en este Estado, la parte de la solución colectiva de la insolvencia que afecte a esa empresa del grupo surtirá efecto en este Estado una vez que haya recibido las autorizaciones y confirmaciones exigidas de conformidad con la ley de este Estado.

2. El representante del grupo tendrá derecho a solicitar directamente a un tribunal en este Estado ser oído con respecto a cuestiones relativas a la aprobación y aplicación de las soluciones colectivas de la insolvencia.

## **Subcapítulo 5. Protección de los acreedores y otras personas interesadas**

### **Artículo 65. Protección de los acreedores y otras personas interesadas**

[LMIGE art. 27] 1. Al otorgar, denegar, modificar o dejar sin efecto alguna de las medidas previstas en la presente Ley, el tribunal deberá cerciorarse de que queden debidamente protegidos los intereses de los acreedores de cada empresa del grupo que sea objeto de un procedimiento de planificación o que participe en él y otras personas interesadas, incluida la empresa del grupo que fuera objeto de las medidas que se otorgaran.

2. El tribunal podrá supeditar toda medida que se otorgue con arreglo a la presente Ley al cumplimiento de las condiciones que juzgue convenientes, incluida la prestación de una garantía.

3. El tribunal podrá, a instancia del representante del grupo o de cualquier persona afectada por alguna medida otorgada con arreglo a la presente Ley, o de oficio, modificar o dejar sin efecto la medida en cuestión.

## **Subcapítulo 6. Tratamiento de los créditos extranjeros**

### **Artículo 66. Compromiso contraído respecto del tratamiento otorgado a los créditos extranjeros: procedimientos no principales**

[LMIGE, art. 28] 1. Con el fin de reducir al mínimo la apertura de procedimientos no principales o facilitar el tratamiento de los créditos en el marco de la insolvencia de un grupo de empresas, el crédito que podría presentar un acreedor de una empresa del grupo en un procedimiento no principal seguido en otro Estado podrá recibir, en un procedimiento principal abierto en este Estado, un tratamiento acorde al que recibiría en el procedimiento no principal, siempre que:

- a) el representante de la insolvencia nombrado en el procedimiento principal seguido en este Estado contraiga el compromiso de otorgarle ese tratamiento. Cuando se haya nombrado a un representante del grupo, el compromiso ha de ser contraído conjuntamente por el representante de la insolvencia y el representante del grupo;
- b) el compromiso cumpla los requisitos formales que pueda exigir este Estado; y
- c) el tribunal apruebe el tratamiento que habrá de otorgarse en el procedimiento principal.

2. Todo compromiso que se contraiga con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 será susceptible de ejecución y vinculante para la masa de la insolvencia del procedimiento principal.

### **Artículo 67. Facultades del tribunal de este Estado con respecto a un compromiso contraído en virtud del artículo 66**

[LMIGE, art. 29] Si un representante de la insolvencia o un representante del grupo de otro Estado en el que se esté tramitando un procedimiento principal ha contraído un compromiso de conformidad con el [artículo 66](#), el tribunal de este Estado podrá:

- a) aprobar el tratamiento que habrá de otorgarse en el procedimiento extranjero principal a los créditos que de otro modo podrían presentarse en un procedimiento no principal en este Estado; y
- b) paralizar o negarse a abrir un procedimiento no principal.

## **Disposiciones complementarias**

[NOTA: Las disposiciones complementarias de los artículos 30 a 32 de la LMIGE se han incluido para los Estados que deseen adoptar un enfoque más amplio con respecto al tratamiento de los créditos de los acreedores extranjeros (véase la *Guía para la incorporación al derecho interno de la LMIGE*, párrs. 28 y 29). Además, estas disposiciones permiten la aplicación de los artículos 66 y 67 del presente texto (arts. 28 y 29 de la LMIGE) a un procedimiento abierto en el Estado promulgante respecto de una empresa del grupo que tenga el centro de sus principales intereses en otra jurisdicción].

**Artículo 68. Compromiso contraído respecto del tratamiento otorgado a los créditos extranjeros: procedimientos principales**

[LMIGE, art. 30] Con el fin de reducir al mínimo la apertura de procedimientos principales o para facilitar el tratamiento de los créditos que de otro modo pudieran presentar los acreedores en un procedimiento de insolvencia tramitado en otro Estado, el representante de la insolvencia de una empresa del grupo o el representante del grupo nombrado en este Estado podrá comprometerse a otorgarle a esos créditos el tratamiento en este Estado que se les habría otorgado en un procedimiento de insolvencia tramitado en ese otro Estado, y el tribunal de este Estado podrá aprobar que se le otorgue ese tratamiento. Ese compromiso estará sometido a las formalidades que pudiera exigir este Estado y será susceptible de ejecución y vinculante para la masa de la insolvencia.

**Artículo 69. Facultades de un tribunal de este Estado con respecto a un compromiso contraído en virtud del artículo 68**

[LMIGE, art. 31] Si un representante de la insolvencia o un representante del grupo de otro Estado en el que se esté tramitando un procedimiento de insolvencia ha contraído un compromiso de conformidad con el [artículo 68](#), el tribunal de este Estado podrá:

- a) aprobar el tratamiento otorgado en el procedimiento de insolvencia extranjero a los créditos que de otro modo podrían presentarse en un procedimiento en este Estado; y
- b) paralizar o negarse a abrir un procedimiento principal.

**Artículo 70. Otras medidas otorgables**

[LMIGE, art. 32] 1. Si, a partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero, el tribunal llega a la conclusión de que los intereses de los acreedores de las empresas afectadas del grupo estarán suficientemente protegidos en ese procedimiento, especialmente cuando se haya contraído un compromiso con arreglo a lo dispuesto en los [artículos 66 o 68](#), el tribunal, podrá, además de otorgar alguna de las medidas previstas en el [artículo 62](#), paralizar o negarse a abrir en este Estado procedimientos de insolvencia relacionados con cualquier empresa del grupo que participe en el procedimiento de planificación extranjero.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el [artículo 64](#), si el tribunal, a partir de la presentación por el representante del grupo de una propuesta de solución colectiva de la insolvencia, llega a la conclusión de que los intereses de los acreedores de la empresa afectada del grupo están o estarán suficientemente protegidos, podrá aprobar la parte pertinente de la solución colectiva de la insolvencia y otorgar cualquiera de las medidas previstas en el [artículo 62](#) que sea necesaria para aplicar esa solución.